

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00400 00

Una vez revisada la demanda verbal de la referencia, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del C.G.P., se advierte que esta resulta susceptible de ser inadmitida, habida consideración a la necesidad de que se subsanen los siguientes aspectos dentro del término de **cinco (5) días, so pena de rechazo:**

1. La demanda debe reorientarse en punto del titular de la pretensión de restitución; para tal efecto es necesario que la demanda sea promovida por quien actualmente funge como arrendador del inmueble pretendido en restitución. Quienes no cuenten con dicha calidad deben ser prescindidos como sujetos procesales. Aunado a esto, como quiera que en el cuerpo de la demanda se aduce la ocurrencia de una cesión del contrato de arrendamiento, es necesario que ello sea acreditado documentalmente para deducir de ello la correspondiente legitimación en la causa por activa.
2. Esclarecerá los hechos 6 y 7 en punto de la cesión del contrato de arrendamiento. Sumado a esto, se aportará el correspondiente acuerdo celebrado entre **Blanca Cecilia Burgos de Saldarriaga y Daniela Saldarriaga Ramírez** concerniente a la cesión del contrato de arrendamiento celebrado entre la primera y el demandado. A la par de esto, se aportará prueba documental que acredite la notificación de la cesión al arrendatario practicada, en la cual debe relucir que efectivamente el demandado fue enterado de ello (acuse de recibo acreditado por compañía de servicio postal). Todo ello de conformidad con la exigencia de la prueba que expone el artículo 384 del CGP.
3. En el hecho 13 se especificará la forma en la que se realizó.
4. El hecho 14 es indeterminado. Es necesario que se delimite con claridad lo concerniente al subarriendo del inmueble pretendido en restitución; estableciendo con nitidez las particularidades fácticas de este acontecimiento.
5. En el hecho 15 se especificará la forma en la que supuestamente se reconvino al demandado.
6. El hecho 16 es indeterminado. Deberá precisarse fácticamente las circunstancias de manipulación de fluidos; asimismo, deberá aportarse prueba documental que respalde el hecho de que “...*esta situación ya ha sido debidamente notificada a EPM...*”.
7. En la demanda se hace un salto del hecho 16 al 18 sin justificación alguna.
8. El hecho 19 es confuso de cara a lo ilustrado con anticipación en otros hechos. No resulta claro desde el escrito genitor la fecha concreta a partir de la cual le fue notificado al arrendatario la cesión del contrato de arrendamiento; asimismo, no se avista prueba documental que acredite el contenido de la cesión del contrato suscrita entre **Blanca Cecilia Burgos de Saldarriaga y Daniela Saldarriaga Ramírez**. Además, se itera, es necesario que se acompañe con la demanda la debida prueba de notificación de la cesión al demandado. Esto, como ya se expuso, debe efectuarse conforme a la prueba de la relación contractual exigida desde el artículo 384 del CGP.
9. A lo anterior se agrega que, incluso, a folio 59 se observa que el señor Luis Felipe Saldarriaga Burgos se autocalifica como arrendador, por lo que la demanda en su conjunto debe ser adecuada, cumpliendo lo referente a la prueba del contrato y los titulares de la relación sustancial en los términos del artículo 384 del CGP, tal y como se ha indicado con precedencia.
10. La pretensión primera no satisface unos mínimos de técnica sustancial y procesal de cara a la coherencia que debe existir entre los hechos y lo que se pretende.

Es necesario que el escrito genitor en su integridad elucide la legitimación en la causa por activa con la cual cuenta la parte actora para formular esta pretensión.

11. La pretensión segunda no cumple con una técnica sustancial y procesal idónea; lo pretendido debe replantearse considerando la relación sustancial que cimienta la restitución pretendida. Para ello es necesario que se delimite los sujetos procesales llamados a promover y a resistir la pretensión de cara al presupuesto de legitimación en la causa.
12. Lo denominado como "*petición especial*", debe reformularse desde la técnica procesal correspondiente. Aunado a esto, debe delimitarse con claridad el objeto de la medida requerida, individualizando con claridad lo que se pretende en embargo y secuestro; ello, considerando que se trata de un inmueble que fue entregado en arriendo para fines comerciales "*Taller de mecánica*" (Cfr. Fl. 44 Archivo 01).
13. Los poderes judiciales no satisfacen los requisitos del Decreto 806 de 2020; como quiera que lo que se aporta es un documento escaneado, y no se trata de un poder judicial otorgado por medio de mensaje de datos, es necesario que se aporte un poder judicial acompañado de presentación personal ante Notaría; o en su defecto, deberá adjuntarse a la demanda prueba documental que acredite que el extremo poderdante efectivamente está remitiendo el poder judicial en favor de la profesional del derecho designada. Para este fin puede aportarse prueba sumaria contentiva de cruce de correos que provengan del dominio de quien otorga el respectivo mandato judicial.
14. Deberá aportarse un certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble pretendido en restitución.
15. En aras de conservar la unidad de la demanda y para efectos de claridad, deberá aportarse un nuevo escrito de la demanda en donde se resalte el cumplimiento de los aspectos anotados.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a55fdbcc6c1f787cab238d1e670083ceb0e0a4f0b8f0d70101fb45b7cb06dc21

Documento generado en 27/10/2021 03:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>